



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

EX-2019-01432658-GDEMZA-DGADM#MHYF.

A LA SEÑORA

CDRA. MARÍA PAULA ALLASINO

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

S-----//-----D.

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se tramita la presentación realizada en orden 2 por la Sra. Adriana Elizabeth Molto la cual solicita que se realice una nueva liquidación de intereses respecto al capital percibido en concepto de indemnización por discapacidad regida por el art.49 de la Ley N°5811.

I- En orden 2 la Sra. Molto solicita que se practique una nueva liquidación y se le abonen los intereses que correspondan en virtud de la reserva oportunamente efectuada en el acta de pago ante la Subsecretaría de Trabajo el día 22/02/2019; en orden 9 la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda expresa mediante dictamen 202/19, de fecha 20/05/2019: "...Respecto de los intereses que la agente reclamó y, a los efectos de los cálculos de los mismos, deberá tenerse en cuenta lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en Dictamen N° 232/2018 (Expte 608-S-03792) donde estableció como criterios generales que a partir del 02/01/2018 la Ley 9041 modificó la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. Aplicándose una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Agregado (U.V.A) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) , a



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

las que, por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago (SCJMZA – Autos 13-03898116-6- BROND VICTOR MANUEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (MINISTERIO DE SALUD)P/APA-05/02/2018). Por lo que, siendo el Decreto 1901 de fecha 12 de noviembre de 2018 el que le reconoce el derecho a percibir la indemnización prevista por el artículo 49 de la Ley 5811 como así también el monto de la misma, es esa la fecha de origen para el cálculo de los intereses que reclama la agente y sobre los cuales eventualmente hizo reserva aplicándosele los intereses establecidos por Ley 9041 citada precedentemente...”; en orden 17 rola el informe del Ministerio de Hacienda de fecha 04/07/2019, el cual considera: “...Por expediente 2018-03480351-GDEMZA-DGADM-MHYF de la agente Adriana Molto, se dio trámite a la indemnización del art. 49 Ley N°5811 como consecuencia del informe de fecha 06-08-2018 del Cuerpo Médico de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo que diagnostico Incapacidad Absoluta y Permanente de Agente; por Decreto 1901 de fecha 12-11-2018 se autorizó el pago, que fue materializado con fecha 22-02-2019 según “Recibo Oficial N°04624 de la Subsecretaria de Trabajo y Empleo”. Según Acta de la misma fecha en la Subsecretaria la agente realizó reserva de derechos por diferencial e intereses que pudieran resultar desde que la suma se hizo exigible...”; en orden 21 la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas emite nuevo dictamen, N°283/19 de fecha 18/07/2019, el cual en sus partes pertinentes considera: “...Vuelven las presentes actuaciones a dictamen de esta DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES en virtud de la reserva de intereses efectuada por la agente ADRIANA MOLTO, DNI NRO. 14.962.457, en oportunidad de haber recibido el depósito del importe correspondiente a la indemnización del art. 49 de la Ley Nro. 5811 reconocida mediante Decreto 1901 de fecha 12 de noviembre de 2018; compulsadas las actuaciones Nro. Ex – 2018-03480351-GDEMZA-DGADM-MHYF, se advierte que con fecha 24 de noviembre de 2018 se notificó el



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Decreto Nro. 1901/18 a la interesada no habiéndolo la misma recurrido, por lo que se encontraría firme y consentido, careciendo este Ministerio de competencia para resolver sobre la solicitud de intereses legales a partir de la liquidación practicada; En definitiva se entiende que por Ministerio de Hacienda y Finanzas podrían reconocerse y abonarse los intereses moratorios devengados a partir de la notificación del Decreto Nro. 1901/18 y hasta el efectivo pago, calculándose a tal efecto el equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Agregado (U.V.A) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), ello conforme lo establecido por aplicación de la Ley 9041. En lo demás, es decir, al reclamo de intereses efectuado por la Sra. Molto desde la fecha en que su crédito se hizo exigible o desde la liquidación y hasta la notificación de dicho acto administrativo, careciendo la Sra. Ministro de Hacienda y Finanzas de competencia, se deberán remitirse las actuaciones a la superioridad a tal efecto, previa intervención del Sr. Asesor de Gobierno, de conformidad y en cumplimiento a lo normado por los DECRETOS N° 803/53; N° 3152/88 y N° 2930/91 a fin que emita opinión al respecto en virtud de ser el organismo técnico legal a cargo del asesoramiento del titular del Poder Ejecutivo..."; en orden 28 obra dictamen N°502/19 de fecha 12/08/2019 de la Asesoría de Gobierno la cual se pronuncia considerando: "...Al respecto, y si bien es cierto que los intereses son un accesorio del principal y siguen su suerte, no es menos cierto que el reclamo administrativo que efectúa la ex - agente, tiene su origen en la reserva de intereses que efectúa al momento de recibir el capital, que significa sin más, el agotamiento y consentimiento de aquel decreto; En esa inteligencia entiendo que no es menester la intervención de esta Asesoría al fin propuesto, mucho menos si pensamos en que la decisión que al respecto se tome sobre el fondo de la cuestión planteada, puede ser recurrida por vía jerárquica ante el Sr. Gobernador, situación procesal esta en la que nuestra intervención sería inexorable, y nos encontraría habiendo prejuzgado, configurando el supuesto previsto por el art. 5 del Decreto N° 2930/91..."; en orden 31 la Dirección de Asuntos



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

Legales del Ministerio de Hacienda y finanzas vuelve a pronunciarse en dictamen N°327/19 de fecha 22/08/2019, en el cual considera: "...Vuelven las actuaciones de la referencia a esta Dirección de Asuntos Legales, con el dictamen de Asesoría de Gobierno obrante en el orden nro. 28, del cual se desprende que si bien es cierto que los intereses son un accesorio del principal y siguen su suerte, no es menos cierto que el reclamo administrativo que efectúa la ex - agente, tiene su origen en la reserva de intereses que efectúa al momento de recibir el capital, que significa sin más, el agotamiento y consentimiento de aquel decreto (Decreto N° 1901/18); Sin perjuicio de ello, al momento de recibir el pago ordenado por Decreto N° 1901/18 hizo expresa reserva de intereses mediante Acta por ante la Subsecretaria de Trabajo, por lo que corresponde hacer lugar al pago de intereses moratorios devengados sobre el monto consignado en el decreto mencionado, desde la fecha de su dictado y hasta la de su efectivo pago, remitiendo al respecto a lo dictaminado por esta Dirección en el orden nro. 9..."; en orden 40 la Contaduría General de la Provincia se expide considerando: "...Teniendo en cuenta que en el expediente de reclamo de la indemnización Ex-2018-03480351-GDEMZA-DGADM#MHYF la Sra. Molto no solicitó liquidación de intereses y que el Decreto N° 1901/18 reconoció sólo el pago del capital, creemos que antes que recurrir dicho acto administrativo aún tiene derecho al reclamo de los intereses no abonados. Por lo cual, la Sra. Molto hizo reserva de los intereses en el momento del cobro del capital, no encontrándose prescripto el plazo, constituyendo un nuevo reclamo a resolver, el cual consideramos debe ser reconocido desde la fecha de petición de la indemnización o la fecha de la renuncia del agente a la función pública si ésta fuera posterior, según lo plasmado en el punto 5 del considerando de la sentencia Expte. N° 64.824 "Pérez Videla, Lorenzo Ángel Solicita Indemnización Prevista Art. 49 Ley 5811, criterio seguido en la actualidad. Asimismo, se incorpora en orden 39 Dictamen N° 161 de Fiscalía de Estado del 15/02/2008, del cual se destaca el punto 2, que cita el art. 624 del viejo Código Civil y en el actual es equivalente al art. 899:



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

“Presunciones relativas al pago. Se presume, excepto prueba en contrario que: “...c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos, d) si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.” Luego, el dictamen mencionado en el párrafo precedente en el inciso b de dicho punto 2 concluye que, “Si el agente hizo el reclamo sin diferenciar entre capital e intereses, pero en el momento del cobro advierte que se paga sólo el capital y se reserva el derecho de reclamar intereses; entonces la Administración estará en mora desde el momento que el agente hizo el reclamo de capital inicial y los intereses debidos, deberán liquidarse desde esa fecha...”.

II.- En este estado toma intervención Fiscalía de Estado, con el objeto de evacuar la consulta específica materializada en orden 47 por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en la cual solicita evaluar la aplicabilidad al presente caso del criterio jurisprudencial expresado en dictamen N°161 de 15/02/2008 de este Órgano de Control, como asimismo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley N° 9122, por reclamarse el pago de intereses cuya liquidación tendría lugar en el ejercicio anterior.

II- 1. Previo a emitir dictamen sobre lo solicitado, debe precisarse si la presentante tiene derecho a percibir intereses atento a la casuística específica que presenta el caso sometido a análisis, esto es: Decreto N°1901/18 de fecha 12/11/18 (notificado el 24/11/18 a la interesada y consentido) y reserva de pago de intereses efectuada ante la SSTSS por Acta el día 22/02/19, en los términos del art. 899 inc. c) del CCCNC.

En relación al primer tema, cabe destacar que:



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

A) Si bien la Asesoría de Gobierno expresa en su dictamen N°502/19 (12/08/19) que: *"...que no es menester la intervención de esta Asesoría al fin propuesto, mucho menos si pensamos en que la decisión que al respecto se tome sobre el fondo de la cuestión planteada, puede ser recurrida por vía jerárquica ante el Sr. Gobernador, situación procesal esta en la que nuestra intervención sería inexorable, y nos encontraría habiendo prejuzgado, configurando el supuesto previsto por el art. 5 del Decreto N° 2930/91..."*, lo cierto es que su tercer párrafo parece controvertir la posibilidad de reconocer el mencionado pago (aunque el texto no es muy claro), en el marco de la doctrina del sometimiento voluntario, al advertir que *"...al respecto, y si bien es cierto que los intereses son un accesorio del principal y siguen su suerte, no es menos cierto que el reclamo administrativo que efectúa la ex agente tiene su origen en la reserva de intereses que efectúa al recibir el capital que significa sin más, el agotamiento y consentimiento de aquel decreto..."*.

En este sentido, entiendo que al no haber resuelto expresamente el Decreto de marras cuestión alguna respecto de los intereses observo que no existe impedimento legal para que se proceda al reconocimiento de los mismos (en caso de corresponder y en tanto no existan períodos prescriptos) dado que se ha cumplimentado el recaudo previsto en el art. 899 inc. c) reseñado ut. supra., teniendo en especial consideración además que la mora en el pago de la Administración no puede favorecer a esta, en virtud de los principios de "juridicidad", "impulsión de oficio", "verdad real" y "pro homine" consagrados en el art. 1 de la Ley N°9003; y

B) Compulsada la notificación efectuada se observa que no se ha cumplimentado en la misma con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley N°9003¹; por lo que conforme la consecuencia legal

¹Artículo 150° Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

expresamente asignada, no le han corrido los plazos para recurrir ni puede en consecuencia, considerarse "consentido" el Decreto N°1901/18.

II-2. En segundo lugar, arribando ahora a la consulta puntualmente efectuada respecto si se mantienen vigente la posición asumida en dictamen N°161/08 (15/02/2008) de este Órgano de Control (respecto a la fecha desde que son exigibles los intereses) es necesario destacar que esta Dirección de Asuntos Administrativos ha adoptado una posición diversa en relación a este tema, en dictamen N°493/17 (05/06/2017) al cual remito en mérito a la brevedad², expresando en parte pertinente: *"...Respecto a la fecha de inicio del plazo del cómputo de los intereses devengados por el capital pagado en virtud de la indemnización prevista en el art. 49 de la Ley N° 5.811, la Suprema Corte de Justicia Provincial ha expresado que: "... Intereses. Al respecto la Sala Tercera, integrada por todos los miembros de esta Corte, al resolver el caso "Pérez Videla" (expte. adm. N° 64.824), refiriéndose a la indemnización por incapacidad prevista en el Art. 49 de la Ley 5811, estableció como dies a quo para el cómputo de intereses, la fecha de petición de la indemnización o la fecha del cese si ésta fuere posterior...."*

Los intereses, entonces, deberán calcularse conforme lo establecido en dictámenes Nros. 529/09 y 730/09 (Asesoría de Gobierno) y 1389/09 y 084/18 (Fiscalía de Estado) endonde se establece:

a) Hasta Marzo del 2004, la tasa prevista en el art. 2 de la Ley 3939 (denominada "tasa laboral") conforme decisión plenaria de la S.C.J. Provincial en la causa "Pérez Videla Lorenzo Ángel" (Expte. N°64.824, 28/03/06);

b) A partir del 26/04/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 7198, BO 26/04/04-ADLA 2004-C, 3450, según las previsiones de la Ley N°

que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

² El texto completo puede consultarse en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

7358 -BO 01/06/05, ADLA 2005-C, 3267), la tasa pasiva promedio que paga el Banco de la Nación Argentina (y en virtud de haber sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que la norma mencionada no es en abstracto, inconstitucional, por haber preferido la tasa pasiva desechando la activa -conforme doctrina sentada en el plenario "Amaya, O. Dolores en J: 11075 Amaya O. c/ Boglioli Mario s/ Desp. s/ Inc. Cas", LS, 356-50-);

c) A partir del 28/05/2009, la tasa Activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -TNA- (con fundamento en el plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, in re N° 93.319, "Aguirre H. por sí y su Hijo menor, en J: 146.708/39.618 Aguirre H. c/OSEP p/Ejec. Sent. s/incidente Cas.", 28 de Mayo del 2009) sin que pueda hacerse aplicación retroactiva de la mencionada doctrina judicial en virtud de la exclusión que surge del proceso "Morata, Juan H. y otros c/Hospital Dr. Carlos Pereyra s/APA", de fecha 08/09/2009) -en el cual el máximo tribunal provincial aseveró que "...la doctrina sentada en el plenario Aguirre no tienen efecto retroactivo..." y consideró aplicable la doctrina del caso "Amaya" (necesidad de acreditar el daño patrimonial específico en el caso concreto);

d) Desde la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 ³, en la causa N° 13-00845768-3/1, caratulada: "CITIBANK N.A. EN J: 28.144 "LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD-CASACIÓN", lo resuelto por la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia conforme los criterios allí explicitados ⁴,

3 Los dictaminantes no desconocen la existencia de fallos de S.C.J. Provincial (vg. "CUIJ: 13-00384907-9/1(010301-51436)) Arriagada Alberto Teodoro En J° 178660/51436 Arriagada, Alberto Teodoro C/ Fuesmen - Fundación Esc., Medicina Nuclear y Ots. S/ Daños Y Perjuicios Y Su Ac. 181816/51409 P/ Recurso Ext. de Inconstitucionalidad") y de Cámaras de Apelaciones Civiles, Comerciales y Minas (vg. Fallos de la Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, en autos N° 51.318/209.546 caratulados "PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) y "GARCIA, LEOPOLDO FRANCISCO Y OT. C/ LEE KUN WOO P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)", sin perjuicio de lo cual se abreva en el fallo plenario aludido en tanto unifica la doctrina judicial en este sentido.

4 El Fallo conforma mayoría con los votos del Dr. Julio Gómez al que adhieren los Dres. Alejandro Pérez Hualde, Omar Palermo y Mario Adaro. La disidencia es de los Dres. José Valerio, Jorge Nanclares y



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

siendo relevante destacar que el mismo fallo indica que su aplicación debe extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza ⁵;

e) Finalmente, desde el 2 de enero de 2018, en adelante, deberán ajustarse a los criterios precisados en la Ley N° 9041 ⁶.

Pedro Llorente. Indica el Dr. Julio Gómez en su voto, en el apartado d) Conclusiones: "En virtud de lo expuesto, considero que cuando no existe interés pactado entre las partes ni ley especial, debe resolverse del siguiente modo: •A partir de la fecha del presente plenario, debe aplicarse la tasa "libre destino" a 36 meses informada por el Banco de la Nación Argentina. •Si la deuda consiste en un valor (art 772 CcyCN), a la suma que fije el juez en la sentencia, deben adicionársele los intereses de la ley 4.087 desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia (de primera o ulterior instancia, la que fije los valores). •Desde la sentencia hasta el efectivo pago, deben adicionarse los intereses moratorios legales, a saber: hasta la fecha del presente plenario, la tasa activa fijada en el plenario "Aguirre"; desde la fecha del presente plenario en adelante la tasa libre destino a 36 meses del Banco de la Nación Argentina (art 768 CcyCN). • Si se trata de gastos ya efectuados (ej. reparación de vehículo), a la suma reclamada se le aplican los intereses moratorios vigentes, según cada período, desde la fecha de su erogación hasta su efectivo pago. •En todos los casos, los jueces tienen las facultades que les otorga el art 771 CcyCN para la revisión de la tasa de interés aplicable, del modo en que ejemplifica en su voto el Dr. Palermo respecto de las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar el condenado al pago".

5 En este fallo plenario que modifica expresamente la doctrina sentada en el precedente "Aguirre, H.", se lee: "Considero que estos fundamentos no deben limitarse a la situación de un trabajador que ha perdido su empleo, sino que deben extenderse a las distintas hipótesis en las cuales el reclamo se origina en un incumplimiento obligacional de cualquier naturaleza. Así, si un acreedor se ha visto impedido de disponer o gozar de un capital propio, o si una víctima ha debido incurrir en gastos para reparar los daños sufridos, es también probable que, en cualquiera de los casos, hayan tenido que recurrir a algún tipo de financiación que, en definitiva, implica un costo mayor a la indemnización que luego podrán obtener por sentencia judicial." del voto del Dr. Julio Gómez.

6 Ley N°9041: ART. 1 De conformidad con lo establecido en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación la presente ley tiene por objeto establecer la tasa de interés moratorio para las obligaciones de dar dinero. A falta de acuerdo entre las partes o ausencia de otra ley especial aplicable al caso, las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a la que por decisión judicial fundada en las especiales circunstancias del caso, se podrá reconocer un adicional de hasta el cinco por ciento (5%) anual, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. Para el caso de que las sumas adeudadas fueran exclusivamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplicará la tasa de interés por préstamos personales de moneda nacional al sector privado no financiero, a más de ciento ochenta (180) días de plazo, que informa el Banco Central de la República Argentina. El carácter alimentario de las sumas adeudadas no podrá extenderse más allá de lo establecido en las normas citadas anteriormente. ART. 2 De conformidad a lo establecido en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Civil Comercial y Tributario, el deudor perseguido judicialmente, que litigue sin razón valedera, podrá ser condenado a pagar un interés de hasta dos (2) veces el establecido en el artículo 1°. Los jueces, de oficio, graduarán el acrecentamiento de la tasa atendiendo a las circunstancias de cada caso. La presente facultad deberá ser ejercida de manera fundada, con explicación de las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen, en el caso, el aumento de la tasa. ART. 3 Las costas judiciales, incluidos los honorarios profesionales, deberán respetar los parámetros precedentes y seguirán la suerte de compensación o interés moratorio correspondiente al objeto principal del litigio. En consecuencia, los intereses y demás accesorios que se aplique a la liquidación de los honorarios profesionales, quedarán subordinados a las



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

III.- EN CONCLUSIÓN, por los argumentos y antecedentes desarrollados en los párrafos recedentes, en el marco de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N°9122 y 7 del Decreto N°2356/18, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que corresponde abonar los intereses cuya reserva se ha efectuado en Acta ante la SSTSS el 22/02/19 (art. 899 inc. c) debiendo efectuar el cálculo de los mismos conforme lo expresado en dictamen N° 84/18 de éste órgano (y dictámenes antecedentes, en su caso) y en los términos del dictamen N°493/17 citado, en tanto los períodos correspondientes no se encuentren previamente cancelados o prescriptos (art. 38 bis. Del Decreto Ley N°560/73 y mod.).

IV.- Por último corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación⁷, valorando además

disposiciones legales y al criterio aplicado en la resolución judicial al débito principal. ART. 4 La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y la tasa legal que se adopta, lo será de conformidad a su articulado. ART. 5 Deróganse las Leyes Nros. 7.198, 7.358, 4.087 y toda otra disposición que se oponga a la presente. ART. 6 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
Provincia de Mendoza

los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido⁸.

El presente Dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/2015 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

FISCALÍA DE ESTADO – Mendoza, 10/10/2019.

Dictamen N° 1367bis/2019 JRA-LF- AA-EE.

⁸ En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).